Doctora
MARLENY RUEDA OLARTE
Honorable Magistrada
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario Laboral.
Demandante: CLAUDIA DEL PILAR DÍAZ RODRÍGUEZ.
Demandado: CARVAJAL INFORMACIÓN SAS.
Radicado: 11 001 31 05 024 2018 00303 01.
Asunto: **INTERPONGO REPOSICIÓN Y QUEJA.**

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, mediante el presente escrito interpongo los recursos de REPOSICIÓN, y en subsidio de QUEJA, en contra de la providencia de octubre 11 de 2022 mediante la cual se negó el recurso de casación.

FUNDAMENTOS.

1. Consideró el juez colegiado que "en el expediente no obra documental alguna de la cual se pueda colegir cuál es el valor neto de los salarios y demás erogaciones salariales devengados desde el año 2015, para lograr determinar el quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante", razón por la cual negó el recurso extraordinario oportunamente interpuesto.

2. Respetuosamente, no es cierto que no se tenga información que permita cuantificar el perjuicio irrogado con la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

2.1. Desde los hechos 9, 10, 12, 16 y 17 de la reforma a la demanda se indica la existencia de una diferencia salarial de $1.112.074.00 mensuales desde el año 2015 en relación con la persona que realiza las mismas funciones. Desde enero de 2015 a junio 30 de 2022 (fecha sentencia segunda instancia), un total de $100.086.660.00, valor de la diferencia salarial causada hasta ese momento, según pretensión número 8.

2.2. Si tenemos en cuenta el factor prestacional legal mínimo del 25% por el reajuste de las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, sería un valor de $25.021.665.00, según pretensión número 9.

2.3. El total, a la fecha de la sentencia de segunda instancia sería de $125.108.325.00, suma superior a los 120 salarios mínimos legales exigidos por la ley como interés económico para recurrir en casación.

2.4. Lo anterior, sin tener en cuenta el valor del reajuste de los aportes a la seguridad social y las pretensiones contenidas en las pretensiones números 10, 11 y 12 del escrito de la reforma a la demanda.

3. Por los breves argumentos, es evidente el error del Tribunal al negar el recurso de casación interpuesto pues sí existe interés económico para recurrir al estar demostrado que los conceptos objeto de pretensión son liquidables de acuerdo con la información que reposa en el expediente.

4. Se interpone el recurso en aplicación a lo establecido en el artículo 352 del CGP aplicable por reenvío del artículo 145 del CPTSS.

PETICIÓN.

Sírvase revocar (reponer) la providencia impugnada y en su lugar se conceda el recurso de casación oportunamente interpuesto.

De manera subsidiaria, sírvase remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el recurso de queja.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN
C.C. 70.114.927
T.P. 33.513

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 5 de julio de 2022, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte***

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

***(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*,** que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022), asciende a la suma de $120.000.000.oo, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a $1.000.0000.oo.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones negadas están las diferencias salarios desde el año 2015, para lo cual se debe tener en cuenta las comisiones, bonificación de navidad, vacaciones extralegales, prima de escolaridad, quinquenio de 10 años, auxilio de universidad y al pago de las diferencias salariales, teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba, a favor de la señora Claudia del Pilar Díaz.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en reiteradas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en autos del 14 de junio de 2017 con rad. 69338 y del 10 de abril de 2019 con rad. 83871, siendo el más reciente de ellos el del 16 de junio de 2021 con dad. 89764 que:

"…En tal sentido, tal y como lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación…"

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la cual se pueda colegir cuál es el valor neto de los salarios y demás erogaciones salariales devengados desde el año 2015, para lograr determinar el quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, por los motivos antes relacionados**.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

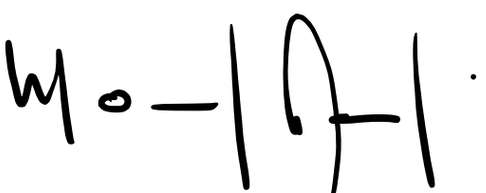

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRESRUSSY
Magistrado

Proyectó: Claudia Pardo V.